

M^a LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS

El cuidado y administración de las aguas previsto en dos leyes municipales de la Hispania Romana

SUMARIO: 1. Epigrafía jurídica en la *Hispania* romana: las leyes municipales. – 2. La *lex Coloniae Genetivae Iuliae seu Ursonensis*. – 3. La *lex Irnitana*. – 4. Comparación de las leyes mencionadas en lo relativo al cuidado de las aguas. – 5. Conclusiones.

1. La proliferación de los estudios sobre organización y administración territorial han puesto de manifiesto el gran valor de la Epigrafía como ciencia auxiliar de la Historia Antigua¹, pero también para el Derecho público romano y su vertiente administrativa. Son numerosas las inscripciones halladas en forma de miliarios y de hitos terminales que se refieren a la organización, balizamiento y vertebración de los *territoria* ciudadanos. Igualmente las que recogen el modelo constitucional y funcionamiento de los entes municipales en las provincias romanas. Entre ellas, al objeto de este estudio, quisiera resaltar los broncees encontrados en el solar hispano que contienen parte de lo que fueron dos leyes municipales: la *lex Ursonensis*² y la *lex Irnitana*³. Ambas

¹ Véase A. METRO, *Las fuentes del Derecho romano* (Dykinson, Madrid 2012), la Epigrafía, 35-39, 55, 64-66, 72, 80-82, 84; J. ANDREU, *Fundamentos de Epigrafía latina* (Liceus, Madrid) 2009, Epigrafía jurídica, 499-532.

² Para la colonia de Osuna en *Hispania*. La historia del hallazgo, comentarios y contenido, en RODRÍGUEZ DE BERLANGA, *Los broncees de Osuna* (Málaga 1873); GIRAUD, *Les broncees d'Ossuna*, 1874; ID., *Les nouveaux broncees d'Ossuna*, 1876; BRUNS, *Fontes Iuris Romani Antiqui pars prior*, 6^a ed. Lipsiae, 1893 (reimpresión Aalen 1958) 122; S. RICCOBONO, *Fontes Iuris Romani Antejustiniani*, I (Florentia 1941) 177; R. ROTONDI, *Leges Publicae populi romani*, Georg Olms V. Hildesheim, Estratto dalla Enciclopedia Giuridica Italiana, 1962, 494; A. D'ORS, *Epigrafía Jurídica de la España Romana (EJER)* (Madrid 1953) 167-280; A. Fernández DE BUJÁN, *Derecho Público Romano*, (DPR)16^a edición, (Cizur Menor, Navarra 2013) 397-402. Sobre el hallazgo de una nueva tabla para *Urso* en 1999, véase A. CABALLOS RUFINO, J.A. CORREA RODRIGUEZ, *El nuevo broncee de Osuna y la política colonizadora romana* (Universidad de Sevilla 2006).

³ A. D'ORS, *La Ley Flavia Municipal* (Texto y comentario), (Roma 1986) y el mismo Autor, *La nueva copia Irnitana de la lex Flavia Municipalis*, en *AHDE* 53 (1983)

leyes pertenecieron a distinta época⁴; mientras que la primera pudiera corresponder al 47 adC, sería por tanto cesariana, la segunda pertenecería a la época del emperador Domiciano, alrededor del año 90 de nuestra era⁵.

La finalidad de este apartado es resumir algunos datos sobre la organización administrativa, el *status* de la población de las provincias de *Hispania*⁶, y el carácter de las leyes municipales que sin duda han colocado a la Epigrafía jurídica de la *Hispania* romana en un lugar destacado frente a los hallazgos de otras provincias del Imperio⁷.

Las *leges* municipales tienen especial relevancia a efectos del conocimiento de la reglamentación jurídica aplicable a los municipios, colonias y poblaciones ubicadas en territorio hispano. Entre ellas cabe destacar la *lex Ursonensis*⁸, la *lex Salpensana*⁹, la *lex Malacitana*¹⁰, la *lex Iritana*¹¹, y el fragmento de Duratón¹².

5-15; GIMÉNEZ-CANDELA, *La Lex Iritana. Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, en *RIDA* 1983, 125 ss.; A. D'ORS, y X. D'ORS, *Lex Iritana (Texto bilingüe)*, en *Cuadernos compostelanos de Derecho romano*, N° 1, 1988; A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *DPR* cit., 439 y bibliografía selecta en pp. 433-439; TORRENT, *Una nueva edición de la lex Iritana*, en *Index* 41, 2013.

⁴ Véase V. ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho romano*, traducción de la 2ª ed. italiana, 4ª ed. (Madrid 1980) 257 y 318.

⁵ Municipio flavio por tanto; el nombre del emperador Domiciano (hijo de Vespasiano) aparece en varios lugares de la ley de Irni; véase cap. 24: *imperator Caesar Domitianus Augustus (...) pater patriae*.

⁶ Para el estudio de la organización administrativa de las provincias romanas sigue siendo clásica la obra de J. MARQUARDT, *Organisation de l'Empire romain*, trad. franc. 1889-1892; sobre las provincias españolas, vol. II, pp. 64-80; sobre *leges datae* y *leges dicta* V. ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho romano* cit., 318 y R. ROTONDI, *Leges publicae populi Romani* cit., 15-20.

⁷ A. D'ORS, *EJER* cit., 135, solamente comparables con otros parecidos en la misma Italia. M. AMELOTTI, *L'apporto della Spagna all'epigrafia giuridica*, en *SDHI*. 60 (Roma 1994) 533-540.

⁸ *CIL*, II, suppl. 5439; BRUNS cit., 122; S. RICCOBONO, *FIRA*, I cit., 177.

⁹ *CIL*, II, 1963; BRUNS cit., 142, S. RICCOBONO, *FIRA*, I cit., 202. En esta *lex* se encuentran diversas disposiciones diferentes del derecho romano, lo que probaría de hecho que el *municipium Flavium Salpensanum* tenía, y otros municipios de su misma condición podrían tener, costumbres y leyes no inspiradas en el derecho romano.

¹⁰ *CIL*, II, 1964; BRUNS, *Fontes* cit., 147; RICCOBONO, *FIRA* I cit., 208.

¹¹ *CILA*, 2, 1201 (Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía: Sevilla).

¹² El fragmento de la ley (unos pocos capítulos: 16-18) se halla recogido en una tabla encontrada en la localidad segoviana de Duratón, *AE*, 195, 862, véase, J. DEL HOYO,

A semejanza de la organización política republicana que suponía una división de funciones entre los Magistrados, el Senado y las Asambleas, los municipios latinos en *Hispania* reproducirían ese esquema, de tal manera que los magistrados municipales, las asambleas de municipes o *comitia*, y el senado u *ordo decurionum*¹³ compartirían el poder en el ámbito municipal¹⁴. Lo mismo que al frente de la República encontrábamos los cónsules, pretores, ediles, etc., en las leyes municipales se hacía referencia a una serie de magistrados que se regirían, como los de Roma, por los principios¹⁵ de anualidad, colegialidad, jerarquía, intercessio, etc.

La adquisición del estatuto municipal de las diferentes comunidades de *Hispania* fue acompañada de una notable renovación urbanística, por lo que pudo ser, en muchos casos, el momento apropiado para plantear cuestiones relacionadas con el aprovechamiento y distribución de los recursos¹⁶. En las leyes municipales seguramente existiría un apartado relativo al cuidado y abastecimiento de las aguas al tratarse de una necesidad primaria para la supervivencia de un grupo humano. Las conexiones entre los regímenes de las aguas y el urbanismo provienen de la realidad antes que de las normas, pues sin agua no puede haber ciudades¹⁷. Posiblemente, el Estado romano hubo de reconocer la existencia de relaciones entre ambos sectores de la intervención administrativa y hubo de vencer resistencias derivadas de los usos provinciales.

Duratón, municipio romano. A propósito de un fragmento inédito de ley municipal, en *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 108 (1995) 140-144, donde mantiene que se trata de un municipio flavio.

¹³ La disposición emanada de ese órgano recibía el nombre de *decretum*; sería el equivalente del *senatus consultum*. *Senatusconsultum est quod senatus iubet atque constituit; idque vicem legis obtinet, quamvis fuerit quaesitum* (Gayo 1, 4).

¹⁴ Sirva esta consideración igualmente en relación con las colonias, véase F. DE MARTINO, *Storia della Costituzione romana*, 2ª ed. (Napoli 1965) 2, 97 ss. Por otra parte, Aulo Gelio, *N. A.*, 16, 13, 6 dice: “Estas colonias parecen ser como retratos o imágenes de Roma”.

¹⁵ R. MENTXACA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la lex Irnitana* (Vitoria 1993) 69.

¹⁶ J.M. BLÁZQUEZ, *Economía de Hispania al final de la República romana y a comienzos del Imperio según Estrabón y Plinio*, en *Revista de la Universidad de Madrid*, 78 (1972); el mismo Autor en *La administración del agua en la Hispania romana*, Symposium “Segovia y la Arqueología Romana” (Barcelona 1977) 147-161.

¹⁷ F. LÓPEZ RAMÓN, “Prólogo” a V. ESCARTÍN ESCUDÉ, *Aguas y urbanismo*, Fundación Giménez (Abad, Zaragoza 2010) 20.

Una de las grandes obras públicas hidráulicas construidas a lo largo de la geografía del Imperio fueron los acueductos. La importancia de los trabajos de construcción y conservación de los mismos debió de consumir grandes cantidades de recursos económicos y humanos, por lo que se procedería a una atenta y minuciosa regulación de su gestión y administración¹⁸. Seguramente se tomaría como modelo la de los acueductos de Roma por su amplia documentación a partir de la obra de Frontino¹⁹; lógicamente las leyes municipales que trataron entre otras cuestiones, las relacionadas con el agua y su abastecimiento a las ciudades, también la tendrían en cuenta.

A continuación resumiremos el contenido de la *lex Ursonensis* y la *lex Irnitana*. Ambas leyes constituirían una especie de cuerpo de derecho administrativo, regulador de la colonia o municipio en particular. Después dirigiremos nuestra atención hacia las competencias genéricas de los órganos municipales, para examinar, por último, las relativas a las obras públicas relacionadas con el abastecimiento de aguas.

2. La llamada *lex Ursonensis* constituiría un ejemplo de estatuto constitucional romano destinado a una sociedad local, en la que se intentarían concordar las competencias del gobierno central romano (si utilizamos palabras actuales) con las del gobierno municipal. La *lex Coloniae Genetivae Iuliae* también conocida como *Ursonensis* (por ser éste el lugar en que se encontró – actual Osuna –) se inscribió en tablas de bronce en época flavia, pero sería anterior ya que la colonia fue deducida por Julio César alrededor

¹⁸ J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Aqua publica y política municipal romana*, en *Gerión*, 6 (1988) (Editorial de la Universidad Complutense de Madrid) 227.

¹⁹ Frontino, *De aquaeductu urbis Romae*, 129, tuvo presente en todo momento las indicaciones de Vitruvio y la *Lex Quinctia de Aqueductibus*, *lex rogata* por T. Quinctius Crispinus Sulpiciano, cónsul, que fue promulgada en tiempos de Augusto; véase RICCOBONO, *FIRA*, I, 152; BRUNS, *Fontes* cit., 113. Se trata de la única *lex rogata* que se conserva de esta época, y también la única de la que se posee la *praescriptio* completa: *T. Quinctius Crispinus consul populum iure rogavit populusque iure scivit in foro pro rostris aedis divi Iulii pridie Kalendas Iulias. Tribus Sergia principium fuit, pro tribu S. Sextius L. f. Virro*. Establecía penas contra aquellos que dañaban dolosamente los acueductos de Roma o cultivaban las tierras adyacentes de manera que pudieran resultar perjudicados, cfr. ROTONDI, *Leges Publicae populi romani* cit., 453.

²⁰ Sobre las vicisitudes de su hallazgo y adquisición de las tablas, HÜBNER, *CIL*, II, Supp. 852; CARRIAZO J. de M., *Investigación y progreso*, 1931, 19 ss.; A. D'ORS, *Emerita*, 9, 1941, 138.

del año 44 a.d.C.²¹. Una muestra de ello es que el capítulo 131 mencionaba la figura del *interrex* que en época flaviana ya no existía²².

El contenido de la *lex* era amplio y seguramente similar en todas las colonias romanas: el sistema político, la administración del patrimonio, las cargas públicas y beneficios de los colonos, el procedimiento judicial, la organización del culto, la defensa de la colonia, cuestiones de orden público y administrativo, la imposición de sanciones, acciones populares, las vías públicas, el abastecimiento y economía del agua, así como el establecimiento del patronato.

El sistema constitucional se compondría, como en la Roma republicana, de senado, asamblea, magistrados y sacerdotes. La mayor importancia en la colonia de *Urso* la tendría el senado – *ordo decurionum* – con competencias para decidir sobre todo lo que se refería a la sociedad local. Los magistrados cumplirían los decretos de los decuriones²³ y llevarían a cabo sus competencias referidas en el estatuto municipal. Éste seguramente sería enviado a la colonia en un rollo de papiro desde Roma y custodiado en el archivo municipal. Su posterior redacción en época flavia en un sustrato permanente como es el bronce, denotaría la importancia del documento así como el afán unificador de la dinastía. En relación con los órganos constitucionales contenía los siguientes datos:

1. El senado municipal, *senatus municipalis*, *curia* o *decuriones*. – Probablemente mientras que en otras ciudades se exigía la ingenuidad para ser

²¹ Como puso de relieve D'ORS, *EJER* cit., 171, se pueden distinguir tres momentos en la confección de la *lex*: la redacción del proyecto por César (véase *Urs.* 106: *qui iussu C. Caesaris dictatoris deducta est* y 125, de nuevo *iussuque C. Caesaris dictatoris*), la *datio* de la ley por Marco Antonio (*Urs.* 104: *qui iussu C. Caesaris dictatoris imperatoris et lege Antonia senatusque consultis plebique scitis ager datus atsigantus erit*, y la incisión de las tablas de Osuna (último tercio del s. I dC); con esta consideración se relaciona la evidencia de que todo el texto de la ley está salpicado de interpolaciones y que sólo en esta época pudieron ser grabados estos bronce (sobre las posibles interpolaciones, pp. 171 ss.). Por lo tanto, colonia deducida por J. César; la *lex* dada seguramente por Antonio y guardada en el archivo municipal, fue posteriormente inscrita en bronce en época de Domiciano.

²² Sobre *interregnum*, ARANGIO RUIZ, *Historia del Derecho Romano* cit., 28 y 51.

²³ La sumisión debida por los magistrados a los decretos decurionales en el capítulo 129 de la *lex Urs.* Según D'ORS, *EJER* cit., 269, que pudiera estar interpolado a tenor de la letras más comprimidas que aparecen, si se comparan con las de la redacción general del texto conservado.

decurión²⁴, en la composición del *ordo decurionum* de esta colonia debió ser posible la entrada de libertos, debido quizá al elevado número de ellos existente en la colonia²⁵. El cargo de decurión era vitalicio por lo que en caso de muerte o indignidad de alguno de los decuriones deducidos por César, se procedería a un nuevo nombramiento (*creatio*) en la asamblea popular (comicios por tribus). Sin embargo, en la realidad, estas vacantes debieron completarse con personas que con anterioridad hubieran desempeñado alguna magistratura²⁶. Las competencias del *ordo decurionum* fueron: el cuidado de los *sacra*, la redacción del calendario, el patrimonio, los asuntos públicos, las relaciones exteriores, la promulgación de decretos, la defensa de la colonia y la posibilidad de conceder privilegios en determinados supuestos.

Las disposiciones emanadas por el *ordo decurional* recibían el nombre de decretos. Aunque no se dice nada sobre la forma en que deberían expresarse, seguramente tendrían una estructura similar a las de otros documentos de mayor rango²⁷. Un decreto decurional contendría la *praescriptio* con los nombres de los cónsules romanos del año, el nombre del magistrado que hiciera la propuesta motivadora de la votación del senado, el número de asistentes, la fecha y el lugar. Seguidamente la *relatio* o resolución central del documento y la decisión del senado respecto a dicha propuesta, lo que equivaldría a la *sententia* o *decretum consultum*. A continuación debía leerse en voz alta – *recitatio* – por el magistrado proponente ante los decuriones. Cuando su contenido fuera de particular importancia para los habitantes de la colonia o municipio, debería exponerse públicamente en unas tablas²⁸.

Como se ha señalado, los decuriones serían los encargados de votar las propuestas del *dunvir*. Para la toma de las diversas decisiones que se

²⁴ Como se observa en los fragmentos de la *lex Malacitana*, 54 y en la constitución dada por Diocleciano, C. 10.33.1: el liberto no puede formar parte de la curia, a no ser que alcance el derecho de anillos de oro, o hubiese sido restituido a su condición natal (de ingenuo).

²⁵ U. LAFFI, *I senati locali nell'eta repubblicana*, en *Les bourgeois municipales italiennes aux II^eme et Ier siècle avant J. C.* (Paris-Naples 1983) 73.

²⁶ En Roma, en virtud de la *lex Ovinia* la elección de los nuevos miembros recaía en el censor. En *Urso* la *lex* dice que eran completados por ex magistrados.

²⁷ Según MENTXACA, *El senado municipal* cit., 115, siguiendo a R. K. SHERK, (*The municipal decrees of the Roman West*, Buffalo 1970), en los *decreta* municipales se seguiría la misma división que en los *senatus consulta*. Las palabras “*verba fecerunt*” (pronunciaron estas palabras) suelen aparecer reproducidas epigráficamente en los documentos de estas características.

²⁸ MENTXACA, *El senado municipal* cit., 117.

plasmaban en decretos, se requeriría un mínimo de asistentes. El *quorum* podía variar; unas veces era de no menos de cuarenta decuriones, otras de no menos de cincuenta, y en otros casos la mayoría de los presentes. Así el capítulo 92 referido al decreto decurional que nombraba a los *legati* a iniciativa de los *dunviro*s, requería la presencia de la mayoría. Igualmente el capítulo 96 sobre la petición del decurión al *dunvir* o prefecto para que informara al *ordo* acerca de alguno de los asuntos relativos a la administración de los bienes públicos²⁹. En el capítulo 97, se reclamaba un procedimiento especial de votación – *per tabellam*³⁰, el *quorum* requerido era de no menos de cincuenta. En el capítulo 98, la contribución personal de los *municipes* con esclavos o con animales propios para la realización de una obra pública³¹, requería la decisión de la mayoría de los decuriones presentes. El capítulo 99 se refería a la exigencia de, al menos, dos tercios de los decuriones presentes, para la decisión sobre la expropiación forzosa de terrenos privados para construir acueductos. La decisión adoptada por la mayoría de los decuriones presentes autorizaría a llevar la conducción por donde se hubiera determinado, y prohibiría todo acto encaminado a perturbar la ejecución del proyecto. El capítulo 100 se refería a la autorización para la utilización particular del agua sobrante, en cuyo caso se requería el voto afirmativo de no menos de cuarenta decuriones.

²⁹ Los decuriones tenían encomendada, como los senadores de Roma, la intervención en la administración de los bienes públicos. En estas cuestiones podía parecer conveniente entablar una *quaestio* y solicitar una *sententia*. Cuando un decurión pedía al *dunvir* o *praefecto* que informara al *ordo* acerca de alguno de aquellos asuntos, el magistrado debía, al día siguiente de ser requerido, someter el asunto al senado y procurar que éste adoptara alguna resolución, siempre que se reuniese la mayoría de los decuriones; la decisión debía tomarse por mayoría de los presentes.

³⁰ Se prohíbe que el *dunvir* o cualquier otro magistrado nombren o propongan al senado o hagan que éste nombre ningún patrono de la colonia sin la *sententia* favorable de la mayoría de los decuriones presentes en un mínimo de cincuenta. El voto de los decuriones sobre este asunto, debía hacerse por escrito en unas tablillas (*per tabellam*).

³¹ El testimonio de este capítulo resulta especialmente interesante en palabras de A. D'ORS, *EJER* cit., 227, porque se impuso con el tiempo el sistema de obra pública por contrata y no quedaban del sistema antiguo de la *munitio*, más que vestigios aislados, al menos para Occidente. Para Oriente, los papiros nos suministran una información más abundante de esa práctica, véase, ROSTOWTZEFF, *Social and economic History of the Hellenistic World*, III, 1380, n. 84 y 1679. Para declarar la *munitio* se requería la decisión de la mayoría de los decuriones presentes. La contribución se sujetaba a ciertos límites y exenciones en beneficio de determinadas personas.

En concreto, para la realización de obras públicas, existe constancia de un *quorum* determinado en las leyes municipales que se van a examinar. También se exigía que la decisión sobre la realización de dichas obras se hiciera a través de un *decretum*.

Los decuriones también estaban sometidos a causas de indignidad en el desempeño de sus cargos. Dichas causas de indignidad debieron estar recogidas en un capítulo perdido de la ley. A pesar de su ausencia seguramente se consideraron como tales el falso testimonio³², el robo de ganado³³ o la estafa³⁴. A través de un juicio público, previsto en el capítulo 105, podía interponerse un procedimiento contra el decurión cuya conducta fuese considerada indigna; el condenado por indignidad quedaba relegado del *ordo decurionum*, pero en caso contrario continuaba en su puesto³⁵.

2. El *populus* o asamblea de ciudadanos. – La colonia de *Urso*, al ser fundada, se distribuyó por tribus. Tal división servía para la reunión de los comicios, lo mismo que en Roma. Las competencias de los comicios debieron ser más limitadas que las que tuvieron las mismas asambleas en Roma. Entre sus competencias (capítulo 101) se encontraban la elección de los magistrados municipales mediante votación dirigida por el magistrado, y la aceptación del magistrado propuesto. También aparece el pueblo aprobando los decretos honoríficos decididos por el *ordo* decurional. Si la asamblea tuvo otro tipo de competencias, no puede extraerse del texto³⁶.

3. Los magistrados municipales: *duoviri iure dicundo, praefectus, duoviri aediles*³⁷. – Salvo el caso excepcional de que el mismo Emperador desempeñara la magistratura, la potestad suprema de la ciudad residía conjuntamente en los dos *dunviro*s, *duoviri qui iure dicundo praesunt*. Estos aparecían a veces como colegas de los dos *aediles* formando el colegio de los *quattuorviri*; entre los *dunviro*s podía tener lugar la *intercessio*; cada cinco años, cuando debían de confeccionar el censo de la ciudad, recibían el nombre de *quinquennales* o también *censores*.

³² Previsto en PS, 5.15.5 o en D. 48.10.13.1.

³³ D. 47.14.1.3.

³⁴ D. 47.20.3.2.

³⁵ La acusación se hacía ante el *dunvir*, el cual debía ejercer su *iurisdictio* instruyendo la causa y dando sentencia.

³⁶ El papel de los colegios sacerdotales, en relación con el culto de la colonia, debió ser muy importante (cfr. A. D'ORS, *EJER* cit., el comentario del capítulo 66 y del capítulo 91).

Los *duoviri* representaban un tipo de magistrado característico para las colonias romanas. Entre sus funciones estaban comprendidas las siguientes: los actos de jurisdicción voluntaria (manumisiones, nombramiento de tutor)³⁷ y de jurisdicción contenciosa sobre los *municipes e incolae* para asuntos superiores a mil sestercios; la imposición y percepción de multas³⁹; la presidencia de las elecciones; el nombramiento y proclamación de los magistrados; la delegación de potestad a favor de un representante (*praefectus*); la presidencia de las sesiones del Senado; la elección de los sacerdotes de la colonia; la propuesta de los decuriones; la administración del patrimonio municipal; la defensa militar; la *cura sacrorum*; la confección del calendario festivo; la *cura urbis*⁴⁰; la construcción o reparación de una vía pública o una fosa de desecación sin perjuicio de los particulares; la preparación y presentación, para su aceptación ante los decuriones, de un plano de acueducto público señalando el terreno privado por el cual iba a discurrir⁴¹; los contratos que iban a realizarse con persona privada a nombre de la colonia y la leva de los soldados⁴², etc.

³⁷ En la *lex Ursonensis* no se habla de *quaestores*. Sobre *cursus honorum* en provincias, véase E. TOBALINA, “El *cursus honorum*”, en VV.AA., *Fundamentos de epigrafía latina*, J. ANDREU (coord.), 171-233; el *cursus honorum* decurional: a) particularidades de la administración municipal: carácter local y adaptabilidad; b) 1. Cuestores, 2. Ediles, 3. Duviros, 4. Otros cargos; c) Los sacerdocios municipales, pp. 255-286.

³⁸ A. D’ORS, *EJER* cit., 143.

³⁹ Como medios de tutela de las *res publicae*, Triscioglio considera útil distinguir entre medios de defensa inhibitorios, restitutorios y resarcitorios; en su opinión, en el campo de los remedios de naturaleza administrativa, es necesario profundizar en las *vindicationes in publicum* y las *multae* como más apropiados (A. TRISCIUOGGIO, *Consideraciones generales sobre la tutela de las res publicae y de sus usos en la experiencia romana*, en *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, G. GEREZ KRAEMER y E. MALAVÉ OSUNA (coeditores), (Dykinson Madrid 2011) 160.

⁴⁰ La *cura urbis* entrañaba la facultad de demoler una tumba construida contra las leyes de la ciudad, la protección de los fundos privados, el permiso para demoler una casa en la ciudad con la condición de que el propietario hubiera indicado un garante que pudiera reconstruir la casa nuevamente (cap. 75); en este sentido A.D.E. LEWIS, *Ne quis in oppido aedificium detegito*, en *Estudios sobre Urso-Colonia Iulia Genetiva*, J. González, (coord.) (Sevilla 1989) 42; lo mismo se observa en la *lex Irnitana*, véase D’ORS, *Lex flavia municipal* cit., 140-141.

⁴¹ L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Ricerche sulla struttura delle servitù d’acqua in diritto romano* (Milano 1966) 16.

⁴² Esta parece ser una competencia única en su género que demostraría que la región de *Urso* se encontraría en territorio no sometido plenamente a Roma; dicha compe-

En la ley colonial aparecía también la figura del *praefectus* como sustituto del *dunvir* en algunas ocasiones. Era nombrado como delegado del *dunviro* cuando éste debía ausentarse y tenía su misma potestad exceptuando la de delegar a su vez. Se trataría de una especie de *mandatum* para desarrollar ciertas tareas. Podía ejercer la *iurisdictio* por orden del *dunvir*, ser parte en el proceso, vigilar o presidir el colegio de jueces, y desempeñaba un papel muy importante en la leva de la masa de ciudadanos. Sin embargo, sólo el *dunvir* podía suprimir o borrar el nombre del decurión o del sacerdote de la *tabulae publicae* en los casos de indignidad. Cuando el emperador se reservaba el cargo de *dunvir*, delegaba siempre, pero en ese caso, al lado del *praefectus* se nombraba otro *dunvir*⁴³.

Los *aediles* formaban parte, a veces, del colegio de los *quattuorviri* en unión de los *duoviri*. Sus competencias estaban referidas sobre todo a la policía de mercados, abastos y lugares públicos⁴⁴; la imposición de multas que no excedieran de cierta cantidad (hecho que debía poner en conocimiento del *dunviro*⁴⁵); y la diligencia en el cumplimiento de los decretos públicos dados por los decuriones, bajo pena de multa.

Los ediles de *Urso* ejercitaban su *potestas* como los *dunviro*s colegiadamente y gozaban de la *intercessio*. Entre sus competencias también entraban: el organizar juegos a Júpiter (*munus ludo scaenico Iovi*), *cura urbis*, *cura annonae*, *cura ludorum*, *iurisdictio* (asuntos que no excedieran de mil sestercios)⁴⁶; la vigilancia del archivo donde se depositaban las normas reguladoras de la colonia y el cuidado de las obras públicas que se desarrollaban sobre la base del decreto de los decuriones. Pero también compartían competencias con los *dunviro*s; por ejemplo en relación a la demolición de la tumba construida ilícitamente en la ciudad, la construcción de vías públicas y zanjas de desecación, o el nombramiento de los magistrados; pero no se dice nada sobre la posibilidad de hacer propuestas a los decuriones.

El *officium* de *dunviro*s, ediles y sacerdotes aparece recogido en los capítulos 62 y 63 de la ley, así como lo relativo a su retribución y la mención de *apparitores*, personal que con un número fijo ayudaba en el desem-

tencia del *dunviro* de la colonia de *Urso* recuerda a la del *tribunus militum populi Romani* (A.R. JUREWICZ, *La lex coloniae Genetiva Iuliae* cit., 318, a L. TANFANI).

⁴³ F. LAMBERTI, *I magistrati locali nei bronzi giuridici delle province iberiche*, en ORTIZ DE URBINA (ed.), *Magistrados locales de Hispania*, Acta 13 (Vitoria 2013) 79-99.

⁴⁴ Pero se desconoce si poseyeron *ius edicendi* como los ediles curules en Roma.

⁴⁵ El *dunviro* era el encargado de percibir la suma.

⁴⁶ Véase el cap. 84.

peño del cargo⁴⁷. No aparecen en esta ley los *quaestores*, aunque debió haberlos. Su función era la administración inmediata de la caja pública. Solían ser dos pero su número podía aumentar; entre ellos podía darse *intercessio* pero carecían de jurisdicción⁴⁸.

Respecto a los sacerdotes de la colonia, que seguramente fueron nombrados por Julio César, se observa la mención de tres pontífices y tres augures (*colegia pontificum augurumque*). Es posible que sus sucesores fueran nombrados por los *dunviro*s pero la doctrina no es unánime al respecto pues, siguiendo el tenor literal, la *lex* señala que lo haría el pueblo reunido en asamblea⁴⁹. El cargo era vitalicio.

Las personas que formaban parte del cuerpo administrativo de *Urso*, mientras ejercían sus cargos, quedaban liberadas de sus obligaciones militares salvo en el caso de *tumulto* de las poblaciones indígenas⁵⁰.

3. En opinión de A. d'Ors⁵¹ la ley Irnitana sería una copia de la ley Flavia municipal dada para el municipio de *Irni*. Su aparición, en 1981,

⁴⁷ Sobre la retribución del personal, A. D'ORS, *De nuevo sobre la ley municipal*, en *SDHI*. 50 (1984) 187 ss., A.R. JUREWICZ., *La lex Genetiva Iuliae seu Ursonensis ~~ras~~ segna della materia. Gli organi della colonia*", en *RIDA* ~~LIV~~ (2007) 294-325. *Apparitores del dunviro: lictor, accensus, scriba, viator, librarius, praeco, haruspices, tibicen, servi publici*, 313 (numerosa bibliografía en polaco en notas a pie) y A. D'ORS, *EJER* cit., 184.

⁴⁸ A. D'ORS, *EJER* cit., 145, considera que no hablarse de ellos en la ley puede hacer pensar que el cargo se consideraba un *munus* personal y no un *honor*.

⁴⁹ En este sentido A.R. JUREWICZ, *La lex coloniae Genetiva Iuliae* cit., 323, dice: Nella legge (cap. 68) usato il verbo 'comitiare', il quale significa effettuare la scelta sui comizi *centuriata* (...) se questo significa che i sacerdoti nell'Urso erano scelti dall'assemblea del popolo? (così, nella cooperazione con i magistrati, (cfr. T. Mommsen, *Staatsrecht*, vol. II, 29). Nel cap. precedente (67) sulla stessa fattispecie si dice di un sacerdote, il quale *lectus cooptatusve erit o sublegito cooptato (...) erunt*; ~~M.H. Crawford, Roman Statutes~~ cit., vol. I, 423, ~~accenna che~~ dopola *lex Domitia* (103 d.C.), la scelta dei sacerdoti era affidata ai comizi *tributa* e dopo succedeva *cooptatio*. Ma secondo la legge Genetiva, la procedura della scelta dei sacerdoti è la stessa che i *duoviri*, di quali non disponiamo nessun cenno: Forse non conosciamo esattamente la procedura, ma è sicuro che i *duoviri* dell'Urso erano scelti ai comizi; cfr. también U. LAFFI, *La struttura costituzionale* cit., 125.

⁵⁰ Esto es, sublevación; véase, A.R. JUREWICZ, *La lex Genetiva Iuliae seu Ursonensis ~~rassegna della materia~~* cit., 323, a semejanza de los producidos por itálicos y germánicos en Roma.

⁵¹ Véase A. D'ORS, *Sobre legislación municipal* (Recensión y crítica a F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius Romanorum* (Napoli Jovene 1993-602), en *LABEO*, 40 (1994) 89-102. Un resumen actual de las posturas mantenidas sobre la existencia o no

obligó a replantar algunos problemas relativos a la ley municipal, el régimen por ella establecido en época de Augusto y su relación con la *lex Coloniae genitivae Iuliae*, ~~conocida como *Ursonensis*~~⁵².

Siguiendo la postura mantenida por el Autor, las copias de la ley Flavia municipal pertenecerían a una misma época (en torno al año 90, bajo Domiciano) y reproducirían un modelo común que correspondería al texto de *lex* dado con toda probabilidad por ese emperador⁵³. Su finalidad sería organizar los nuevos municipios de *ius Latii* establecidos en *Hispania* como consecuencia de la concesión de este derecho por Vespasiano, alrededor del año 73 de nuestra era⁵⁴. La ley Iritana se basaría en un modelo anterior, probablemente la *lex Iulia municipalis*, cuyo tenor subsistiría en ella a pesar de las interpolaciones actualizadoras y de acomodación provincial que debió sufrir⁵⁵. Aunque con anterioridad al hallazgo de la misma, en 1981, la *lex Iulia municipa-*

de una *lex Iulia municipalis generalis* de Augusto en PINTO DE BRITO, ~~M. das G.~~, *Los municipios de Italia y España: ley general y ley modelo* (Dykinson Madrid 2014).

⁵² Fue encontrada a finales del siglo XIX. En 1999 se halló una nueva tabla correspondiente a la *lex Ursonensis*, véase A. CABALLOS, F. BETANCOURT, J.A. CORREA, F. FERNÁNDEZ GÓMEZ, L. MEDINA, M. PARODI, J.A. PÉREZ MACÍAS, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 2006. La nueva placa de bronce ha permitido conocer por primera vez el comienzo de una ley municipal y profundizar en el marco político ideológico de la *deductio* de la colonia *Genitiva Iulia Ursonensis*, y sus elementos organizativos; al parecer el artífice fue Gayo Asinio Polión.

⁵³ Llamada por eso *lex Flavia*. La dinastía flavia la constituyeron los emperadores Vespasiano (T. Flavius Vespasianus, 69-79 d.C.) y sus hijos Tito (Titius Flavius Vespasianus, 79-81 d.C.) y Domiciano (T. Flavius Domitianus, 81-96 d.C.). El *ius Latii* fue concedido por Vespasiano a los municipios hispanos; gracias a él sus habitantes llegaron a hacerse *cives romani*, ellos y sus familias, por el hecho de haber sido magistrados (*per honorem*), cfr. A. D'ORS, *La ley Flavia municipal* cit., 12; véase directamente Plinio, *H.N.* 3.30. La controversia sobre la relación existente entre la concesión de Vespasiano y las leyes municipales de la Bética, en R. METXACA, *El senado de la Bética* cit., 39-63. La A., con interesantes argumentos, considera posible defender la hipótesis de la inexistencia de una *lex municipalis* de validez general aplicable a todos los municipios del imperio.

⁵⁴ Las copias conservadas podría suponerse que serían procedentes del original de la *lex Flavia*, o al menos de una copia de ella que serviría de modelo para varios municipios de la Bética (A. D'ORS, *La ley Flavia municipal* cit., 13).

⁵⁵ A. D'ORS cit., 20; J.M. ALBURQUERQUE y S. RUIZ-PINO, *Algunos efectos de la política jurídico-social flavia y la consolidación urbanística municipal en la Hispania Romana*, en *RGDR* 15 (2010), *www.iustel.com* y bibliografía citada en nota a pie 11. Sobre el proceso de latinización, origen, contenido y naturaleza del *ius latii* flavio, y su concesión a los municipios de la tres provincias de Hispania, véase J. ANDREU PINTADO, *Edic-*

lis se atribuyó a Julio César, la referencia en el capítulo 91 de la *lex Irnitana* a la *lex Iulia de iudicis privatis* como *lex proxime lata*, ha permitido a los investigadores concluir que la ley municipal se debió a Augusto hacia el año 17 d.C., fecha en la que éste dio su ley judicial, o poco después⁵⁶.

Si examinamos la ordenación de materias reflejadas en la *lex Irnitana*, podemos decir que su redacción atendería a todos los problemas que podían plantearse en el recién creado municipio⁵⁷, que de no estar resueltos dificultarían o harían imposible la vida municipal. Esta podría ser la razón por la que el contenido de las leyes municipales se diferenciaría muy poco⁵⁸.

Aparte de algunas disposiciones generales relativas a los magistrados, cabe imaginar que la ley Flavia municipal aludiera de algún modo a la condición de esos municipios con *ius Latii* a los que iba dirigida, pero no sabemos cómo lo hacía⁵⁹. Quizá en la *praescriptio*, que la ley debía tener y que no ha llegado a nosotros, se aclarara de algún modo la relación entre la ley municipal de Augusto (que probablemente le había servido de base), y la reforma flavia (concretamente de Domiciano) que la habría adoptado, con muchas variaciones, para su aplicación a los municipios de *Hispania*. Seguramente allí también se mencionarían las disposiciones complementarias de los edictos sobre el *ius Latii* de Vespasiano, de Tito y de Domiciano.

Entre las disposiciones referidas a materias de derecho público que contenía quisiera resaltar: la delimitación de las atribuciones y competencias de cada magistrado (capítulos 19 y 20), la regulación del acceso a la ciuda-

tum, Municipium y Lex: Hispania en Época Flavia (69-96 dC), Bar International Series 1293, Oxford 2004.

⁵⁶ Por todos A. D'ORS, *Lex Irnitana* cit., 13 ss. Gayo, 4, 30 para la derogación del procedimiento de las *legis actiones* y obligatoriedad del procedimiento formulario en los litigios. Con anterioridad, el A. consideró que una tal *lex Iulia municipalis* era debida a César. Sobre el proyecto inacabado de codificación que se encontraba en el archivo de César en el momento en que fue asesinado en los *idus* del 44, véase A. D'ORS, *EJER* cit., 160. El hecho de que en *Urs.* 125 se mencione a César como vivo excluiría la posibilidad de que la ley Ursonense fuera posterior a su muerte.

⁵⁷ J.G. WOLF, *La lex Irnitana e le Tavole di Veleia e Ateste*, en CAPOGROSSI COLOGNESI, GABBA, *Gli statuti municipali*, Pavia 2006; WOLF, *Die Eide der Lex Irnitana*, en *IURA* 60 (2012) 33-45; A. TORRENT, *Una nueva edición de la lex Irnitana*, en *Index* 41 (2013), en parte resume los trabajos de Wolf citados.

⁵⁸ En este sentido, J. ANDREU, *Edictum, Municipium y Lex: Hispania en Época Flavia* cit., 231. Cfr. directamente la *lex Salpensana, Malacitana, Tarentina* en *FIRA* I, o en A. D'ORS, *EJER* cit., 281-311.

⁵⁹ A. D'ORS, *La lex Flavia* cit., 98.

danía romana por el desempeño de cargos municipales (capítulo 21), el prefecto imperial (capítulo 24)⁶⁰, los prefectos que deben sustituir a los *dunviro*s ausentes (capítulo 25), el juramento de los magistrados (capítulo 26), la *intercessio* (capítulo 27), la determinación de la competencia, composición y extracción del *ordo decurionum* así como su nombramiento en la fecha prevista (capítulos 30 y 31)⁶¹, el orden en que éstos debían votar (capítulo 40), la publicación de los decretos decurionales (capítulo 41), la revocación de los mismos (capítulo 42), el desempeño de las embajadas municipales (capítulos 44 y 45)⁶², la prohibición de los magistrados municipales de realizar determinados negocios con el municipio (capítulo 48); la confección del calendario, las vacaciones locales y los días hábiles (capítulo 49), los comicios y la regulación de las elecciones municipales (capítulos 50 a 59), la administración y gestión de los bienes públicos y las finanzas (capítulos 60 y 63); la prohibición del derribo de edificios sin la autorización del senado local (capítulo 62), los ingresos – *vectigalia* y *multae* – (capítulos 63 a 66), la rendición de cuentas, los gastos públicos, la administración de los fondos públicos, la competencia municipal de los magistrados para las obras de tránsito público de paso y de aguas (capítulos 67 a 82), la contribución a las obras públicas (capítulo 83), la actividad jurisdiccional de los *dunviro*s (capítulos 84 y 85)⁶³, la confección del *album iudicium*, el nombramiento y

⁶⁰ Al parecer no debió ser infrecuente desde Augusto, que no solo el emperador, sino también alguien de su familia o del círculo de sus amistades aceptara esa magistratura municipal a título honorífico y que tuviera que hacerse representar por un prefecto, que por la desigual dignidad de los colegas, no podía tener un colega ordinario, es decir, un *dunviro* elegido por el mismo municipio (A. D'ORS, *La lex Flavia* cit., 107).

⁶¹ No conocemos el número máximo pero sí el mínimo de 63 decuriones, pues se dice que debe procederse a nueva elección cuando no se completa ese número. Quizá ése fuera el número en el senado de *Irni* antes de darse la ley municipal y se respetara la costumbre (MARQUARDT, *Organisation de l'Empire* I cit., 184, algunas ciudades romanas tenían curias de solo 100 decuriones, pero en las ciudades pequeñas podían ser aun menos).

⁶² Constituían una carga municipal (*munus legationis*). El incumplimiento doloso de este servicio municipal daba lugar a la pena de multa de dos mil sextercios exigible por medio de una acción popular. Sobre la posibilidad de reclamar del municipio una indemnización por los perjuicios que le hubiere ocasionado el encargo municipal véase el cap. 46. En relación con los abusos cometidos por los legados que se hubieren excedido del mandato decurional el cap. 47.

⁶³ J.M. ALBURQUERQUE, C. JIMÉNEZ SALCEDO, *La administración provincial, colonial, municipal* cit., 37-57; para jurisdicción voluntaria (*manumissio* y *datio tutoris*) 55-

competencias de jueces y *recuperatores*, la comparecencia y notificación del juicio, el calendario judicial (capítulos 86 a 92), la validez y publicidad de la ley en tablas de bronce, su exposición en un lugar público accesible a toda la población (capítulo 95)⁶⁴ y la *sanctio* de la ley (capítulo 96).

Posiblemente esa fuera la estructura del texto legal que llegara a los archivos municipales de cada comunidad para delimitar el funcionamiento institucional del municipio en cuestión⁶⁵. Seguramente, a continuación, las autoridades de cada municipio debieron incorporar elementos concretos según particularidades locales como hemos visto, por ejemplo: el número de

57. Sobre Jurisdicción Voluntaria, A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *A propósito de la competencia en materia de iurisdictio voluntaria en Derecho Romano*. en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 28 (1987) 108 ss. “La competencia jurisdiccional atribuida a los magistrados municipales no siempre coincidiría en la totalidad de los municipios; así pues el texto de Paulo (PS, 2, 25, 4) “*Apud magistratus municipales, si habeant legis actionem, emancipari et manumitti potest*” lo que parece poner de relieve es que en unos municipios los magistrados municipales serían competentes y en otros no, lo que estaría en consonancia con el de Marciano (D. 1.16.2 pr.): *Omnis proconsules statim, quam Urben egressi fuerint, habent iurisdictionem: sed non contentiosam, sed voluntariam, ut ecce manumittii apud eos possunt tam liberi, quam servi, et adoptiones fieri. Apud legatum vero Proconsulis nemo manumittere potest, quia non habet iurisdictione*, es decir si expresamente se les concedió esa competencia mediante la ley fundacional o alguna disposición legislativa”.

⁶⁴ La misma ley imponía a los magistrados locales la publicación del texto legal, grabado en bronce, en la plaza mayor de cada municipio: *Qui Ilvir in eo municipio iuri dicundo praerit facito uti haec lex primo quoque tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius municipii figatur ut de plano recte legi possit*; véase F. BELTRÁN LLORIS, *Inscripciones sobre bronce ¿un rasgo característico de las ciudades hispanas?*, en *Actas XI Congreso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina (Roma, 18-24 settembre, 1997)*, (Roma 1999) 29

⁶⁵ La doctrina mayoritaria, encabezada por A. D’ORS, considera que esta ley se basaría en un modelo, una ley marco en torno a la cual se redactaron las leyes municipales que se conservan. La cuestión, durante largo tiempo debatida, parece hoy haberse apaciguado tras los nuevos datos aportados por la *lex Irnitana*. Véase J. F. RODRÍGUEZ NEILA, “*Tabulae publicae*”. *Archivos municipales y documentación financiera en las ciudades de la Bética*, Dykinson 2005. Un resumen de las posturas mantenidas a lo largo del tiempo por los autores, sobre un modelo de ley municipal véase en PINTO DE BRITO M. das G., *Los municipios de Italia y España: ley general y ley modelo* (Dykinson-Madrid 2014). Sobre la semejanza de las leyes municipales, A. CABALLOS y J. M. COLUBI, *Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la lex municipi Tarentini y la tabula Heracleensis*” en J.F. RODRÍGUEZ NEILA y E. MELCHOR (editores), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de occidente* (Universidad de Córdoba 2006) 17-54.

magistrados, miembros del *ordo decurionum*, nivel de las multas, renta exigida para ser *iudex*, nivel de contribución a las cargas municipales y a las obras públicas, etc.

4. Una vez resumido el contenido de la *lex Ursonensis* y de la *lex Irnitana* con la finalidad de presentar estas leyes como cuerpos normativos que contendrían la regulación de la colonia o municipio, pasaremos a examinar las cuestiones relativas a la administración y cuidado de las aguas presentes en ellas. En algunos casos, al confrontar ambos textos, se observa que su redacción es bastante parecida.

El abastecimiento del agua a las ciudades fue siempre una de las actividades edilicias más cuidadas por los romanos⁶⁶. Sin embargo, no solo a los ediles sino también a los *dunviros* estaba encomendado el cuidado de las obras públicas dentro de la ciudad, según se desprende del capítulo 77⁶⁷:

Cap. 77 *Urs.*: *Si quis vias fossa cloacas Ilvir aedilisve publice facere inmittere commutare aedificare munire intra eos fines qui coloniae Iuliae erunt volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto.*

Se distinguen las obras que se podían realizar en las calles (*viae*), los depósitos y canales (*fossae*)⁶⁸ y los desagües (*cloacae*)⁶⁹ de la colonia. Toda obra pública podía consistir en labores de construcción (*facere*), de introducción de conducciones (*immittere*)⁷⁰, de renovación o reparación (*commutare*), en una obra de albañilería (*aedificare*) o en una obra de aseguramiento (*mu-*

⁶⁶ J.F. Rodríguez Neila, *Aqua publica y política municipal romana*, en *Gerion* 6 (1988) 224.

⁶⁷ A.R. JUREWITZ, *La lex coloniae genitivae Iuliae seu Ursonensis*, 293-325 y A. D'ORS, *EJER*, 166-280. *Sarta tecta* significaba desde antiguo una de las atribuciones de los censores, la de la conservación o mantenimiento de las obras públicas, véase al respecto, A. TRISCIUOGGIO, *Sarta tecta, ultratributa, opus publicum faciendum locare. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell'età repubblicana e augustea* (Napoli 1998).

⁶⁸ *Fossae est receptaculum aquae manu facta* (D. 43.14.1.5).

⁶⁹ Sobre el tema recientemente, J.M. PIQUER MARÍ y S. RUIZ PINO, *Tres aportaciones al Derecho de aguas, medioambiente y Derecho administrativo romano*, en *RGDR*, *www.iustel.com* 21 (2013) 5 ss.

⁷⁰ *Immittere: qui privatam cloacam in publicam immittere velit, tuendum ne ei vis fiat* (D. 43.23.1. 9).

nire)⁷¹; y aunque no se diga expresamente, también podrían realizarse obras relacionadas con los trabajos de limpieza (*purgare*), por ser algo inherente a la misma existencia del servicio⁷².

La *lex Irnitana*⁷³ contenía igualmente, un apartado relativo a los canales y las obras públicas y la facultad de los *duumviri* en relación con las mismas. También la necesidad de la aprobación de las decisiones tomadas por parte del *ordo decurionum* y *conscripti* y su plasmación en un *decretum*. Veamos:

Cap. 82 *Irni: De viis itineribus fluminibus fossis cloacis*

Quas vias itinera flumina fossas cloacas facere inmittere commutare eius.

Municipi Iiviri ambo alterve volet, dum ea ex decurionum conscriptorumve decreto, et intra fines eius municipi et sine iniuria privatorum fiant, Iiviris, ambobus alterive, it facere ius potestasque esto.

Si quaeque ita inmissa commutata erunt, ea ita esse haberi ius esto.

Este capítulo se refería a la competencia municipal de los magistrados solidariamente, previo decreto decurional, para las obras de tránsito público de paso y de aguas, pero no decía nada sobre el *quorum* requerido. Aparecen solamente los verbos *facere* e *inmittere* a diferencia de los empleados en la ley colonial. Aquí *facere* se emplearía en sentido general y englobaría las

⁷¹ Sobre las funciones del *curator aquarum*, y la gestión de los acueductos, fuesen ediles curatores o procuratores, véase M.L. MARTÍNEZ DE MORENTIN, *Algunas consideraciones sobre obras públicas romanas: el aquaeductus y su integración en la naturaleza y el paisaje urbano*, en VV.AA., dir. por A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, G. GEREZ (Coord.), *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano II* (Dykinson, Madrid 2013), sobre todo 399-411.

⁷² En opinión de A. D'ORS, *EJER* cit., 204.

⁷³ A. D'ORS, y D'ORS, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, *Cuadernos compostelanos de Derecho romano*, N° 1, 1988. Cap. 82. Cfr. con la *Lex Ursonensis* 77: *Si quis vias fossas cloacas Iivir aedilisve publice facere inmittere commutare aedificare munire intra eos fines, qui coloniae Iuliae erunt, volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto* y la *lex Tarentina* 5: *Sei quas vias fossas cloacas IIIvir Iivir aedilisve eius municipi caussa publice facere inmittere commutare aedificare munire volet intra eos fineis quei eius municipi erunt, quod eius sine iniuria fiat, id ei facere liceto*, ambas en *FIRA*, I, 21, y 18, respectivamente. Como se ve, prácticamente idénticos los tres textos recogidos. Véase J.G. WOLF, *Irnitatio exempli in der römischen stadtrechten Spaniens*, en *IURA* 56 (2006-2007) 1-54; el mismo A. en *Irni vor der Irnitana*, en *IURA* 58 (2010) 197-218.

actividades comprendidas en los anteriores verbos expresados en la ley de *Urso* (*facere, inmittere, commutare, aedificare, munire*), refiriéndose el verbo *inmittere* a los desagües o cloacas⁷⁴.

Los habitantes del municipio o colonia contribuían a las obras públicas con la *munitio*. La *munitio* era la contribución personal que realizaban con su trabajo, con esclavos o con animales propios para la ejecución de una obra pública; como, por ejemplo, la reconstrucción o reparación de murallas, carreteras o edificios, pensamos que también los acueductos.

Cap. 98 *Urs*. *Quamcumque munitioem decuriones huiusce coloniae decreverint, si maior pars decurionum atfueit, cum ea res consuletur, eam munitioem fieri liceto, dum ne amplius in annos singulos inque homines singulos puberes operas quinas et in iumenta plaustraria iuga singula operas ternas decernant. Eique munitioem aediles qui tum erunt ex decurionum decreto praesunto. Uti decuriones censuerint, ita munitioem curanto, dum ne invito eius opera exigatur, qui minor annorum XIII aut maior annorum LX natus erit. Qui in ea colonia intrave eius coloniae fines domicilium praediumve habebit neque eius coloniae colonus erit, is eidem munitioem uti colonus parento.*

Parece natural que el servicio de la *munitio* exigiera la prestación de animales, pero en cambio más dificultad entrañaría justificar que la cantidad de la prestación personal dependiera de la posesión de tierras del contribuyente⁷⁵.

El testimonio de las leyes que comentamos resulta muy interesante en este sentido, ya que con el tiempo se impuso el sistema de obra pública por contrata no quedando del sistema antiguo de la *munitio* más que vestigios aislados, al menos en lo que se refiere a occidente⁷⁶. La contribución de los habitantes del municipio se sujetaba a ciertos límites y exenciones en bene-

⁷⁴ El verbo *facere* comprendería por tanto la introducción de conducciones (*inmittere*), la renovación o reparación (*commutare*), las obras de albañilería (*aedificare*) o las obras de aseguramiento (*munire*) y la limpieza de los canales y conducciones.

⁷⁵ Véase el comentario, A. D'ORS, *La Ley Flavia Municipal* cit., 170.

⁷⁶ A. D'ORS, *EJER* cit., 227; Cic., *pro Font.* 8.17; Cato, *de r. r.* 2.4; C. 10.25.2; para Oriente, los papiros nos suministran una información más abundante sobre esa práctica; véase ROSTOWTZEFF, *Social and economic History of the Hellenistic world* III, 1380, n. 84 y ss.

ficio de determinada personas⁷⁷ tal y como se ha podido leer en la *lex Ursonensis* y aparece en el capítulo 83 de la *lex Irnitana* que se muestra a continuación:

Cap. 83 *Irni. De munitione:*

Quod opus quamque munitionem decuriones conscriptive eius municipi fieri oportere decreverint, ita uti non minus quam tres quartae partes decurionum conscriptorumve adessent, exque iis qui adessent non minus quam duae tertiae partes consentirent; et ut ne amplius, in annos singulos homines (singulos) et iuga singula iumentorum, qui homines quaeque iumenta intra fines eius municipi erunt, quam operae quinae exigantur decernantur; et dum, si quit in eo opere eave munitione damni cui factum erit, ex re communi aestimetur dum ne cui invito operae indicantur exigent urve ab eo qui natus annos pauciores quam XV aut plures quam LX erit: quicumque municipes incolaev eius municipi erunt, aut intra fines municipi eius habitabunt, agrum agrosve habebunt, ii omnes operas dare facere praestareque debent. Aedilibus. Isve qui ei operi sive munitioni praererunt ex decreto decurionum conscriptorumve, earum operarum indicendarum exigendarum et pignus capiendi, multam dicendi, ut aliis capitibus cautum comprehensumque est, ius potestasque esto.

El límite de días de trabajo exigibles anualmente como contribución a las cargas municipales, en la *lex Ursonensis*, era de cinco por cada persona púber y tres el terrateniente por cada yugada de tierra, o según el número de bestias de acarreo que poseyera, tres días por cada yunta⁷⁸. En la *Irnitana* la exigencia era de cinco días de servicio por persona de entre quince y sesenta años y cinco por cada yunta. Coinciden ambas leyes al declarar que queda-

⁷⁷ Los terratenientes menores de edad y los mayores de sesenta años. También los terratenientes que no eran *coloni* debían participar en las cargas, cfr. D. 50.4.18.22: *et hi qui neque municipes neque incolae sunt adgnoscerere coguntur*, lo que demostraría que el hecho de estar sujeto por las contribuciones de una ciudad no quería decir que se tuviera ciudadanía en ella. A los *incolae* se refiere también la *lex Ursonensis* al hablar de los que sin ser *coloni* tienen el *domicilium* en *Urso*; véase M.L. LOPEZ HUGUET, *Clasificación general de los munera locales y exposición de las principales causas de su exención, en Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*, II, 566-573.

⁷⁸ A. D'ORS, *EJER* cit., 228.

ban exentos de esa contribución los mayores de sesenta años⁷⁹ y los menores, variando el límite de edad para considerar la pubertad, que en un caso quedaba fijado a los catorce (*Urso*) y en el otro a quince años (*Irni*)⁸⁰. Respecto al decreto decurional declarando la *munitio*, en la *lex Ursonensis* se exigía una asistencia de la mayoría e implícitamente, que la decisión se tomara también por mayoría de los presentes, en tanto que en la *Irnitana* la exigencia era de las tres cuartas partes de los decuriones presentes.

Los magistrados que administraban los fondos eran: el *dunvir*, que ordenaba los gastos, y el *cuestor*, que manejaba directamente los fondos⁸¹. Para ser candidato a las elecciones, los que se presentaban a ellas debían dar garantía de la recta administración de los fondos públicos. Este deber ~~atañe~~ sólo a los *dunviro*s y a los *cuestores*. Los *cuestores* eran simples contadores de los fondos públicos, mientras que los *dunviro*s eran los que podían disponer los gastos a costa de esos fondos. Los *ediles*, puesto que no intervendrían en esa administración económica, no tendrían que dar garantía. Al parecer, la garantía que debían prestar los magistrados que administraban los fondos sería un rasgo típico de la administración provincial, pues en Roma era difícil encontrar una garantía proporcionada a la enorme importancia de los fondos manejados. En Roma lo que sí se exigía era que el candidato perteneciera al censo de los acaudalados⁸².

⁷⁹ Sobre la exención por motivo de edad avanzada, M. AMELOTTI, *Da Diocleziano a Costantino. Note in tema di costituzioni imperiale*, en *SDHI*. 27 (1961) 242-243. La referencia de la exención a los sesenta años aparece en *Pap. Oxy. 889*: el petionario, a favor de su exención a las cargas por motivo de la edad y mala salud, alegaba una constitución imperial, cuyos autores resultaron ser Diocleciano y sus colegas en la tetrarquía, aunque en el caso específico se atribuiría propiamente a la cancillería de Diocleciano. La jurisprudencia clásica tardía confirma la exención por motivo de edad avanzada considerando el límite de los setenta años (véanse las citas en nota 6 a pie de página).

⁸⁰ Los 14 años fue la edad, a partir de la cual, los *proculeyanos* consideraron el inicio de la pubertad para los varones; fue generalizada en la *Compilación justiniana*; *Gayo* 1.196; *C.* 5.60.3; G.L. FALCHI, *Le controversie tra sabiniani e proculiani* (Milano-Giuffrè Editore-1981) 113-120.

⁸¹ *D.* 50.1.2.1: *Mas debemos entender por administrar en la república, manejar fondos públicos, o disponer que se gasten*. Recordemos que en las tablas halladas correspondientes a la *lex Ursonensis*, no aparece mencionada la figura de los *quaestores* que sin duda debió existir.

⁸² La garantía era en principio, de *fiadores* (*praedes*), pero si el *dunvir* que presidía las elecciones consideraba insuficiente esa garantía personal, podía exigir la garantía de los *praedia* (A. D'ORS, *La lex Flavia municipal* cit., 139).

Respecto a cierta vinculación personal al municipio para sufrir la carga de la *munitio*, coinciden ambas leyes. La *lex Ursonensis* se limitaba a decir que debía cumplir esa carga el que tuviera en el territorio de la colonia *domicilium praediumve*, mientras que en la de *Irni* se hablaba de *municipes incolae* y de los que *habitabunt agrum agrosve habebunt*. Se trataría de distinguir el *incola*, que tenía domicilio en el municipio aunque no tuviera allí su *origo* como municipe, del que simplemente tenía una casa rural y conservaba su domicilio en otra parte⁸³. *Municipes, incolae*, así como el que tuviera una casa en el campo estarían todos llamados a contribuir.

Las conducciones de agua.

La mayoría de los acueductos públicos se realizaron en Roma con cargo al erario público, tal y como nos relata Frontino⁸⁴; normalmente gracias a los botines capturados al enemigo⁸⁵ o a los impuestos obtenidos de las provincias (*vectigalia*)⁸⁶. En provincias, la iniciativa de la construcción de las obras públicas correspondía a la curia o al gobernador provincial si la obra implicaba a varias ciudades. El capital para su realización se obtenía de la propia ciudad interesada, con cargo al presupuesto general procedente de *vectigalia*, o en su caso, mediante el cobro de un impuesto extraordinario, a no ser que el emperador asumiera graciosamente dichos gastos. También la iniciativa y el capital privados tendrían gran importancia, realizándose por medio de liberalidades de los particulares⁸⁷. En *Hispania*, particularmente

⁸³ Sobre las diferencias entre *origo* y *domicilium*, véase M.L. LOPEZ HUGUET, *Clasificación general de los munera locales* cit., 566-573; la equiparación entre *cives* e *incolae* en materia de *munera* municipales, 574 ss. La clasificación de los mismos en tres categorías, personales, patrimoniales y mixtos, en D. 50.4.1.3 y D. 50.4.18 pr.; exenciones, en D. 50.5. y 6; D. 10.25, D. 10. La misma A., *Régimen jurídico del domicilio en Derecho romano* (Dykinson, Madrid 2008).

⁸⁴ Frontino, *De Aquaed.* 127-128.

⁸⁵ Acerca del régimen jurídico del botín de guerra, aunque en época temprana, véase, J.M. PIQUER MARÍ, *Contribución a la formación dogmático-jurídica de la res in patrimonio populi. El botín de guerra (de la Monarquía a la Proto-república)*, en *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano II* cit., 131-160.

⁸⁶ Sobre los fondos asignados a la construcción de acueductos construidos en su mayor parte por *vectigalia*, véase C. 11.43.8 que se refiere a una caja especial. B. MALAVÉ., *Régimen jurídico financiero de las obras públicas en el derecho romano tardío: los modelos privado y público de financiación* (Dykinson 2007); con anterioridad, la misma A., *Las contribuciones forzosas de los particulares a las obras públicas*, en *RGDR* 4 (2005) 14.

⁸⁷ A través de *pollicitaciones* y *votum*. La *pollicitatio* era la promesa de hacer una obra pública a una ciudad con su propio patrimonio, aquel que quería hacer carrera po-

en la Bética, se vieron especialmente beneficiadas las obras públicas durante el período de enfrentamiento entre Cesar y Pompeyo que intentaron ganarse a las élites provinciales para sus campañas, mediante el fomento de dichas construcciones⁸⁸. Pero no habría que olvidar que una característica de la libertad romana sería el hecho de que la administración estatal y municipal se apoyara ampliamente en la iniciativa y en el sentimiento cívico de los ciudadanos, por lo que las contribuciones voluntarias representarían una suma muy importante en el presupuesto del Estado, y más aún en el de los municipios⁸⁹. Así pues, los acueductos a tenor de quien los sufragara, podían ser de tres clases: 1. públicos sufragados por el erario comunal; 2. públicos costeados por la iniciativa particular; y 3. privados, a cargo de los particulares.

Mediante la aprobación de un *decretum* de la curia, los *dunviro*s encomendaban los trabajos de construcción o reparación al *redemptor* que resultara de la subasta pública⁹⁰. La obra era supervisada durante su realización por los *duumviri*, o por un *curator* designado al efecto por el gobernador. Estos confirmarían la realización de los trabajos según lo encargado, tal y como se desprende de las propias leyes que examinamos⁹¹. El mantenimiento se realizaría a cargo de la administración local, ediles, *dunviro*s y personal y siervos públicos a su cargo⁹². La *lex Ursonensis*, se refiere a los

lítica. El *vetum* la promesa de realizar una obra en favor de la ciudad en agradecimiento a alguna divinidad.

⁸⁸ C. SANCHO DE LA CALLE, *Notas sobre Ius aquarum en la Bética, Aquam perducendam curavit, Captación, uso y administración del agua en las ciudades de la Bética y el occidente romano*, Universidad de Cádiz, (Lagostena, Cañizar, Pons, editores, Cádiz 2010) 482.

⁸⁹ F. SCHULZ, *Principios del Derecho romano*, 2^o edición, de la traducción de M. Abellán, 2000, 183-185.

⁹⁰ El *redemptor operis* asumía el trabajo o la realización de la obra (*locatio conductio operis faciendi*). Sobre concesiones públicas y contratación de obras públicas por *societas publicanorum*, E. PENDÓN MELÉNDEZ, *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Universidad de Cádiz (Dykinson, Cádiz 2002).

⁹¹ El trabajo podía consistir en reparar una obra existente. En el término reparar **entra** el cubrir, cimentar, reponer lo que **falta** y construir, así como transportar o llevar lo necesario para tal obra (D. 43.21.6).

⁹² A. RUIZ GUTIERREZ, *La gestión pública del agua en las ciudades de la Hispania romana*, en E. ILLARREGUI (coord.), *Arqueología del agua* (Segovia 2009) 69-90; E. MELCHOR GIL, *Aquam in municipium perduxerunt: epigrafía y construcción de obras hidráulicas en la Hispania romana*, en S. GÓMEZ (coord.), *El agua a través de la Historia* (Córdoba 2004) 37-48. J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Agua pública y política municipal romana*, en *Gerion* 6 (1988), editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 223-252.

ediles de manera particular, como responsables del control y vigilancia de las construcciones hidráulicas, *cura aquarum*.

El senado municipal de *Urso* era el encargado del cuidado y vigilancia de la conducción de aguas públicas, e incluso de la expropiación de terrenos para la construcción de acueductos si fuera necesario, aunque en este último caso no sería preceptiva indemnización ya que todo el suelo provincial pertenecía al pueblo romano.

Cap. 99 *Urs.*: *Quae aquae publicae in oppido coloniae Genetivae adducentur, Ilvir, qui tum erunt, ad decuriones, cum duae partes adderunt, referto, per quos agros aquam ducere liceat. Qua pars maior decurionum, qui tum aderunt, duci decreverint, dum ne per it aedificium, quot non eius rei causa factum sit, aqua ducatur, per eos agros aquam ducere ius potestas qe esto, neve quis facito, quo minus ita aqua ducatur.*

Como vemos en este capítulo, los *dunviros* tenían entre sus variadas competencias, la de preparar y presentar, para su aceptación ante los *decuriones*, un plano del acueducto público, señalando sus características y el terreno por el cual iba a discurrir⁹³. La decisión adoptada por la mayoría de los *decuriones* presentes, autorizaría para acometer el proyecto e incluso para proceder a la expropiación forzosa de terrenos privados si fuere necesario, para realizar el acueducto por donde se hubiera determinado, prohibiéndose todo acto encaminado a perturbar la ejecución del proyecto. La ley exceptuaba de la expropiación aquellas construcciones que no estuvieran hechas ya para el fin de la conducción de aguas con anterioridad.

La expropiación forzosa

En cuanto a la posibilidad de realizar la expropiación de los terrenos que pudiera ocupar la construcción del acueducto, *Frontino*⁹⁴ consideraba

⁹³ El personal y recursos técnicos para acometer los trabajos y los terrenos privados o del patrimonio comunal por los que debían pasar las conducciones. L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Ricerche sulla struttura delle servitù d'acqua in diritto romano* (Milano 1966) 16. RODRÍGUEZ NEILA, *Aqua publica y política municipal* cit., 240.

⁹⁴ *Frontino*, *de aquaeductu* 128, indica que la conducción debe hacerse *sine iniuria privatorum: maiores nostri admirabili aequitate ne ea quidem eripuerint privatis pertinebant, sed cum aquas perducerent, si difficilior possessor in parte vendunda fuerat, pro toto agro pecuniam intulerint et post determinata necessaria loca rursus eum agrum venderint*.

que dicha posibilidad era inexistente en Roma debido al gran respeto hacia la propiedad privada. Por ello, si fuera necesario disponer de algún terreno de un ciudadano romano, se le invitaba a la venta, y en última instancia el magistrado en base a su *imperium*, llevaba a cabo una venta forzosa (*emptio ab invito*) de la totalidad de la propiedad. Luego le revendía la parte sobrante debidamente realizada la *limitatio*, para que no perdiera las características originarias de su dominio⁹⁵. Así se expone que cuando fue necesario hacer pasar un acueducto por terreno privado:

Frontino 128: ... *cum maiores nostri, admirabili aequitate, ne ea quidem eriperint privatis, quae ad commodum publicum pertinebant, sed, cum aquas perducerent, si difficilior posesor in parte vendunda fuerat, pro toto agro pecuniam intulerint et post determinata necessaria loca rursus eum agrum vendiderint, ut in suis finibus proprium ius tam res publica quam privata haberent.*

De la misma cuestión se trataba en el edicto de Augusto sobre el acueducto Venafrano, pero en este caso, requiriéndose para la explotación el consentimiento del dueño⁹⁶:

Quaeque aqua in oppidum Venafronorum it fluit ducitur, eam, aquam distribuere describere vendundi causa. Aut ei rei vectigal inponere constituere, Huius Huius praefecto praefectis eius coloniae ex maioris partis decurionum decretum ita factum erit cum in decurionibus non minus quam duae partes decurionum adfuerint, legemque ei dicere ex decreto decurionum, quod ita supra scriptum est decretum erit, ius potestatemque esse placet; dum ne ea aqua quae ita distributa discripta deve qua ita decretum erit, aliter quam fistulis plumbeis dum taxat ad rivo pedes L ducatur; neve eae fistulae aut rivos nisi sub terra, quae terra itineris viae publicae limitisve erit, ponantur conlocentur; neve ea aqua per locum privatum invito eo cuius locus erit ducatur.

⁹⁵ No parece que fuera necesario llegar a ese extremo dada la abundancia de suelo en manos del Estado y la conciencia ciudadana de formar parte del pueblo romano (C. SANCHO DE LA CALLE, *Notas sobre Ius aquarum* cit., 482; E. LOZANO CORBÍ, *La expropiación forzosa, por causa de utilidad pública y en interés del bien común, en el Derecho romano* (Mira Editores, Zaragoza 1994), y E. LOZANO CORBÍ, *Historia e instituciones de Derecho romano* (Zaragoza 1999) 134-136).

⁹⁶ S. RICCOBONO, *FIRA*, I, 402.

Como se ha señalado, en provincias no debió de ser necesario expropiar ya que todo el territorio sería *ager publicus*, y por lo tanto disponible por parte del Estado, aunque los particulares pudieran poseerlo⁹⁷ pagando un canon por su uso llamado *vectigal*⁹⁸. Sin embargo en el capítulo 99 *Urs.*, ya mencionado, se habla de la necesidad del decreto de dos terceras partes de

⁹⁷ La llamada “propiedad provincial”, cfr. Gayo, 2. 7: (...) en terreno provincial la propiedad es del pueblo romano o del César, y se estima que el particular tiene sólo la posesión o el usufructo (...).

⁹⁸ Sobre la posibilidad de expropiación forzosa en Roma, véase F. DE ROBERTIS, *L'espropriazione per pubblica utilità in diritto romano* (Bari 1936) 106 ss. y E. LOZANO CORBÍ, *La expropiación forzosa por causa de utilidad pública* cit. e *Historia e instituciones* cit., 134-136. V. SCIALOJA, *Teoria Della proprietà nel diritto romano*, 1933; P. BONFANTE, *Corso*, 2, 1, 237 y ss.; B. BIONDI, en *Anuario Univ. Catania*, 1928-29 extractado; sólo es aplicada ocasionalmente, o en provincias (*Lex Ursonensis*, cap. 99) o en ciertos casos excepcionales. De un caso excepcional se trata en el senadoconsulto referido por Frontino, *de aquaeductu* 125. Augusto había prometido reparar a expensas propias un cierto número de acueductos; en ese momento obtiene el derecho de retirar de los fundos vecinos el material necesario (tierra, piedras, madera, etc.), naturalmente contra indemnización. En la construcción de su nuevo Foro, no se atrevió Augusto a proceder a la expropiación, aunque el terreno a disponer fuera muy reducido y el arquitecto encontrara dificultades (Suet., Augusto 56: *Forum angustius fecit, non ausus extorquere possessoribus proximas domos*). En Livio, 40. 51, el propietario de un fundo que no quiere vender, hace imposible de hecho la construcción del acueducto proyectado. No menos característico de la libertad romana es el hecho de que la administración estatal y municipal se apoya ampliamente en la iniciativa y en el sentimiento cívico de los ciudadanos. Las contribuciones voluntarias representan una suma muy importante en el presupuesto del Estado, y más aún en el de los municipios. El perspicaz sentimiento cívico de los romanos sabe que el interés del particular está indisolublemente ligado con el del Estado (en Livio, 26.36, el cónsul pide oblationes diciendo: “*res publica incolumis et privatae res facile salva praestat: publica propendo tua nequiquam servas*”). Para F. SCHULZ, *Principios del Derecho romano*, 2ª edición, de la traducción de M. Abellán, 2000, 183-185, “todo esto sucede sin coacción y sin imperativos jurídicos”; del pasaje de Suetonio citado, se desprendería que Augusto habría podido expropiar pues el derecho de expropiación estaría comprendido en el *imperium*. Para B. BIONDI, *Romanità e fascismo*, Discorso, (Univ. de Catania, 1928) 38: “Los romanos no tuvieron la institución jurídica (expropiación por pública utilidad) pero sí el hecho; es decir, no se trataba de la aplicación de una ley, que nunca existió en realidad, sino más bien de la aplicación de aquel *imperium* de los magistrados, al que todo, incluso los derechos más fundamentales de los particulares, estaba siempre subordinado”. Véase, E. LOZANO CORBÍ, *Interpretación de un texto de Tito Livio, 40, 51, que se refiere a un proyecto de acueducto público de abastecimiento de agua a Roma, no realizado por la oposición de un civis*, en *Estudios en homenaje al profesor Francisco Hernández-Tejero*, 1994, 371-378.

los decuriones para la construcción de un acueducto, con vistas a la expropiación forzosa de los terrenos particulares por los que debía discurrir el mismo, y quizá para señalar la indemnización prevista en su caso. Existen razones para hacer esta consideración si tenemos en cuenta el precedente que constituye la *tabula Contrebiensis*⁹⁹, en la que dos comunidades indígenas de *Hispania* hacia el año 87 aC., sometieron varias cuestiones litigiosas a la decisión arbitral del senado de una tercera. En concreto se estableció que los *salvienses* resarcieran, según la estimación de los propios senadores encargados del arbitraje, a los propietarios privados del suelo respecto del cual aquellos ya habían iniciado labores de amojonamiento del terreno. Sólo con posterioridad al pago de la indemnización acordada por la propiedad privada de los terrenos, se consideró lícita la ejecución de la canalización del agua, (*rivum facere* y *aqua ducenda*, en los textos) derivada desde el territorio de los *salvienses* al de los *sosinestanos* conforme a lo acordado entre ambas comunidades. La canalización del agua se habría realizado, en parte, en suelo público *sosinestano* y, en parte, en suelo privado sito en el mismo territorio, expropiado a los particulares por causa de utilidad pública¹⁰⁰.

Por otra parte, en el capítulo 82 de la misma ley, se decía:

Cap. 82 *Urs.*: *Qui agri quaeque silvae quaeque aedificia colonis coloniae Genetivae Iuliae quibus publice utantur, data adtributa erunt, ne quis eos agros neve eas silvas vendito neve locato longius quam in quinquennium, neve ad decurionum consultum facito, quo ei agri eaeve silvae veneant aliterve locentur. Neve is venierint itcirco minus coloniae*

⁹⁹ Aunque en otro contexto; se trataba de comunidades indígenas con distintos estatutos jurídicos, pero bajo la atenta mirada de Roma, como se constata por la cuidada redacción del *iudicium* y la *addictio* del gobernador *C. Valerius Flaccus*. Véase J.L. MURGA, *El iudicium cum addictione del bronce de Botorrita*, en *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 43-44, 7-93; G. FATÁS, *Noticia del nuevo bronce de Contrebia*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 176, 3 (1979) 421-437; A. D'ORS, *Las fórmulas procesales del Bronce de Contrebia*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980) 1-20.

¹⁰⁰ Aunque discrepa la doctrina acerca de si en la *tabula* se haría referencia a la compra de un terreno privado o bien a la constitución de una servidumbre de acueducto a través de un terreno ajeno. Las cuestiones plasmadas en la "triple fórmula encadenada" en la *tabula* eran: si tal acueducto pudo construirse contra la voluntad de un tercer pueblo (los *alavonenses*); presumiendo la licitud, si había podido ceder ese derecho el pueblo mismo de los *sosinestanos* a los *salvienses*, o si se trataba de propiedad privada; si aquella construcción del acueducto afectaba a propietarios privados, se fijara la estimación que se les debiera por la expropiación (A. D'ORS, *Las fórmulas* cit., 14).

Genetivae Iuliae sunt. Quique iis rebus fructus erit, quot se emisse dicat, is in iuga singula inque annos singulos HS C colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque ex hac lege esto.

Probablemente en *Urso* habría que distinguir unos terrenos asignados particularmente en propiedad privada y otros atribuidos colectivamente al *usus* público de todos los colonos. Sobre este *ager publicus* no se podía dar la propiedad privada. Tampoco se podía usucapir. Se trataba de un *ager publicus* cuya venta no podía alterar la condición de pública que tenía el terreno. Si se realizaba la venta, debería considerarse nula y se imponía una multa al comprador de cien sestercios (*quot se emisse dicat*) por yugada y por cada año en la posesión¹⁰¹; estaríamos por lo tanto, ante una ley perfecta¹⁰². Por otra parte, en opinión de d'Ors¹⁰³, la prohibición de arrendar por más de cinco años parecería ir contra las concesiones a largo plazo a cambio de un *vectigal*. Quizá esta disposición intentara evitar la costumbre de *locationes* a largo plazo que, en el fondo, serían equivalentes a una venta.

La mayoría de las grandes obras públicas hidráulicas transcurrirían por *ager publicus*, por tanto el Estado podía ignorar a los poseedores del suelo provincial afectado. La *lex Ursonensis* advierte que cualquier magistrado puede, dentro de los límites de la colonia, realizar cualquier construcción sin perjuicio de los particulares, perjuicio que no es preciso observar para construir dentro de dichos límites, en los que no se reconoce propiedad alguna. En la misma ley se prevé la posibilidad de construir un acueducto para traer agua a la colonia a través de cualquier terreno, previa aprobación por dos tercios de la curia a propuesta del *dunviro*, siempre que no afectare a ninguna construcción no destinada al paso del agua, sin que quepa en tales circunstancias la oposición de nadie. A diferencia de lo que ocurría en suelo itálico, la expropiación se hacía aquí sin indemnización ya que la propiedad de todo

¹⁰¹ Cap. 82 *Urs.* final: *Quique iis rebus fructus erit, quot se emisse dicat, is in iuga singula inque annos singulos HS C colonis coloniae Genetivae Iuliae dare damnas esto, eiusque pecuniae qui volet petitio persecutioque ex hac lege esto.*

¹⁰² V. ARANGIO-RUIZ, *Historia del Derecho Romano* cit., 168 y ss.

¹⁰³ A. D'ORS, *EJER* cit., 211. En este sentido Gayo 3. 145, al hablar del arrendamiento de una cosa a perpetuidad; lo que sucede en los predios de los municipios que se arriendan bajo esta cláusula: que mientras se pague el tributo no se puede quitar el fundo ni al mismo arrendatario ni a su heredero (*praedia municipium quae ea lege locantur ut quamdiu id vectigal praestetur, neque ipsi conductori neque heredi eius praedium auferatur*).

el suelo provincial pertenecía al *populus*. Como en Roma, en esa misma época, era el senado el encargado de la vigilancia de la conducción de aguas públicas. Si nos referimos al aprovechamiento de aguas públicas¹⁰⁴, del texto parece desprenderse que aquí tendría lugar una expropiación para la construcción del acueducto, sin derecho a compensación alguna, aunque siempre realizada sin perjuicio de los particulares. Procedimiento que en general se aplicaría para la construcción en provincias, donde no se reconocería todavía el derecho de propiedad¹⁰⁵. Hasta Diocleciano no fueron sometidos todos los territorios a tributos, desapareciendo así la diferencia existente entre la propiedad de los fundos en suelo itálico, exentos hasta entonces, y la propiedad provincial. La *Constitutio Antoniniana* dada en el 212, al conceder la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, suprimió las diversas categorías de ciudadanos y por tanto, también la denominada propiedad peregrina.

Aprovechamiento de las aguas públicas.

En el capítulo que se transcribe a continuación, se disponía que en los predios del territorio *ursonense*, que ahora habían sido divididos entre los colonos¹⁰⁶, se mantuvieran los servicios de las aguas públicas conforme se venía haciendo desde antiguo; pero también se ~~advierte~~ una referencia a las aguas privadas al señalar que se respetasen las derivaciones de los riegos, suponemos que para uso particular:

¹⁰⁴ Sobre el régimen de las aguas en Roma, E. COSTA, *Le acque nel diritto romano* (Bologna 1919); para la distinción aguas públicas-privadas, régimen jurídico, aprovechamientos, etc., véase, G. GEREZ, *El derecho de aguas en Roma*, 2008 cit. y el mismo Autor, *La distinción en España entre las aguas públicas y las aguas privadas desde el derecho romano hasta nuestros días*, en VV.AA., *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano* (Dykinson, Madrid 2011) 275-285; últimamente G. GEREZ KRAEMER, *La recepción del derecho romano en la vigente ley de aguas española*, en *Hacia un Derecho Administrativo y Fiscal romano*, II (Dykinson, Madrid 2013) 339-384.

¹⁰⁵ *Gay.* 2.7: La propiedad del suelo provincial es del pueblo romano o del César, por eso solo se puede tener la posesión o el usufructo; y *Gay.* 2.46: los predios provinciales no son susceptibles de usucapión (que es una institución del *ius civile* y por tanto solo existe entre ciudadanos romanos).

¹⁰⁶ A. D'ORS, *EJER* cit., 206. Una medida análoga, de conservación del régimen existente de aguas, se recoge en la inscripción africana de Lamasba (CIL. VIII 4440) de la época de Marco Aurelio, que se remite a un plano adjunto; cfr. B. BRUGI, *La lex aquae di Lamasba e lo scopo della servitù aquae ductus*, en *Studi FADDA*, 1995 I, 27 ss.; también en una constitución del 397, Arcadio y Honorio dispusieron el respeto al *usum aquae veterem longoque dominio constitutum...nec ulla novatione turbari* (C. 11.43.4).

Cap. 79 *Urs.*: *Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colonis huiusce coloniae divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possederunt. Itemque iis, qui eum agrum habent possident habebunt possidebunt, itineris aquarum lex ius que esto.*

La ley distinguiría varios tipos de aprovechamiento de aguas en la colonia: el curso de un río (*fluvius*), un torrente (*rivus*), las fuentes (*fontes*), lagos (*lacus*), estanques (*stagna*) y lagunas (*paludes*)¹⁰⁷. Tales servicios públicos se concretarían en dos formas de aprovechamiento: el llegar hasta el agua (*iter*) y el llevar el ganado a abrevar (*actus*), debiendo realizarse el abastecimiento como se estaba haciendo hasta ese momento. Pero además se establecía la posibilidad de un uso particular del agua, hacer derivaciones (*iter aquarum*). En este caso se pedía también que se observasen, al hacer estas derivaciones para riegos, el mismo régimen establecido hasta entonces (*lex*) y la actual posición justa (*ius*), *itineris aquarum lex ius que esto*.

Aunque no se distingue aquí entre aguas públicas y aguas privadas, en relación a la propiedad provincial, serían aplicables a Hispania los criterios vigentes en Italia. Así, debería considerarse como pública el agua de los *rivi* y privada toda otra agua siempre que discurriera o manara por predios divididos, como era el caso. Los lagos, caracterizados por un régimen de agua perenne fueron, en general, asimilados al sistema de ríos públicos. La expresión *iura aquarum* englobaría tanto el régimen del uso público del agua fluvial, como el de las servidumbres de aguas de los predios privados. El aprovechamiento gratuito de las aguas de los *rivi*, que tenían carácter público, debió de ser una medida muy favorable para la población, sobre todo en aquellas regiones de *Hispania* de mayor sequedad como la Bética a la que pertenecen nuestras leyes. La serie de servicios que enumeraba la ley: *fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colonis huiusce colo-*

¹⁰⁷ Un estudio en profundidad sobre las distintas categorías, en G. GEREZ KRAEMER, *El derecho de aguas en Roma* (Dykinson, Madrid 2008); cfr. directamente: D. 43.21.1.2 *rivus est locus per longitudinem depressus quo aqua decurrat*, que se distingue de *fluvius* por ser de menor importancia (D. 43.12.1.1); *lacus est quod perpetuam habet aquam* (D. 43.14.1.3); *stagnum est quod temporalem contineat aquam ibidem stagnantem, quae quidem aqua plerumque hiemi cogitur* (D. 43.14.1.4); el mismo A., en *Nota a propósito del requisito del caput aquae. Un supuesto especial de caput aquae: las aguas públicas de los lacus y los flumina*, en *RGDR* 2 (2004), www.iustel.com.

niae divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, seguramente constituiría la reglamentación general y no parece que se debiera a las condiciones especiales de Osuna¹⁰⁸.

En relación al modo en que los habitantes de la ciudad podían aprovecharse de las aguas sobrantes de los acueductos y conducciones públicas, se refiere el capítulo 100:

Cap. 100 *Urs.*: *Si quis colonus aquam in privatum caducam ducere volet isque a Hvirum adierit postulabit que, uti ad decuriones referat, tum is Hvir, a quo ita postulatum erit, ad decuriones, cum non minus XXXX aderunt, referto. Si decuriones maior pars, qui tum atfuerint, aquam caducam in privatum duci censuerint, ita ea aqua utatur, quot sine privatim iniuria fiat, ius potestasque esto.*

Aqua caduca, la define Frontino (*de aquaed.* 94) como *quae ex lacu humum accidit ... id est quae ex lacu abundavit*, es decir el agua sobrante. Esta agua, que en parte debía aprovecharse *ad utilitatem cloacarum abluendarum* (Frontino 111), podía concederse a los particulares que, deseando aprovecharla por conducción propia (*ducere volet*), hicieran la solicitud al *dunvir*. Este debía llevar la petición a los decuriones, para que éstos, presentes por lo menos cuarenta, decidieran por mayoría sobre la concesión solicitada. Los interesados en tales concesiones solían ser los concesionarios de baños públicos, de las tintorerías y las personas principales de la ciudad¹⁰⁹. Se desconocen las tarifas que debían abonarse al erario municipal por la utilización de ese servicio, aunque en algunas ocasiones tal derecho era otorgado a título gratuito. Las tasas, dependiendo de la ciudad, la naturaleza de las fuentes del abastecimiento acuífero, y, el tipo y volumen de la derivación, podrían ser altas. Podían optar a una autorización tanto un rico particular como un establecimiento público pero en todo, caso la *lex* colonial de *Urso* cap. 100, establecía que la conducción de las aguas sobrantes debía hacerse sin perjudicar los intereses de los particulares, *sine privati iniuria*.

También podían emplearse los excedentes de agua de los depósitos municipales para el mantenimiento de los sistemas de cloacas públicas, vi-

¹⁰⁸ A. D'ORS, *EJER* cit., 208.

¹⁰⁹ Véase sobre el tema, J.M. PIQUER MARÍ, y S. RUIZ PINO, *Tres aportaciones al Derecho de aguas, medioambiente y Derecho administrativo romano*, en *RGDR*, *www.ius-tel.com* 21, 2013, 5 y ss.

tales para la buena salubridad de una ciudad¹¹⁰. Aunque correspondía esta tarea a los ediles, la ley de *Urso* señalaba en su capítulo 77, que su construcción podía ser acometida por todos los magistrados, los cuales podían *facere, inmittere, commutare, aedificare, munire*, dentro del territorio de la ciudad, *sine iniuria privatorum*. Se ha señalado anteriormente, que en el capítulo 82 de *Irni* solo aparecía el verbo *facere*, que englobaría las tareas comprendidas en los anteriores, y el verbo *inmittere*¹¹¹ que solo podía referirse a las *cloacae*. Los particulares podían también hacerlas a través de sus heredades, o de fundos ajenos, ya que “el derecho de hacer pasar la cloaca es una servidumbre”¹¹².

Las servidumbres de aguas.

Al derecho a conducir el agua por un fundo ajeno se refiere el capítulo 79 que, a continuación, se transcribe nuevamente:

Cap. 79 *Urs.*: *Qui fluvi rivi fontes lacus aquae stagna paludes sunt in agro, qui colonis huiusce coloniae divisus erit, ad eos rivos fontes lacus aquasque stagna paludes itus actus aquae haustus iis item esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possederunt.*

En el texto aparecen referidos los distintos tipos de derechos que tendrían los colonos a los que se habrían asignado los predios, ahora divididos. Por un lado, el *iter aquae (itus)*¹¹³ que refiere de manera ambigua los derechos de conducción de agua de los colonos; en concreto, la expresión se derivaría del término que designaba una de las servidumbres de paso mencionadas por Gayo¹¹⁴, “pasar a por el agua”. Por otro, el *aquae haustus* o derecho a extraer el agua en fundo ajeno. Del mismo modo que la *servitus itineris* legitimaba al titular a pasar y hacer pasar a sus familiares sobre una franja de terreno a través del fundo del vecino, el contenido del *iter aquae* habría sido el de poder hacer discurrir el agua el propietario de la misma, sobre un terreno que no le pertenecía. En este capítulo, la expresión *aquae haustus*,

¹¹⁰ Frontino, *De Aquaed.* 111. 2.

¹¹¹ Véase el comentario en A. D’ORS, *La Ley Flavia Municipal* cit., 168.

¹¹² D. 8.1.7.

¹¹³ L. CAPOGROSSI COLOGNESI, *Ricerche sulla struttura delle servitù d’acqua in diritto romano* cit., 81, n. 150.

¹¹⁴ G. 2, 14.

haría referencia no sólo al derecho de extracción, sino al de conducción y utilización del agua, que correspondería tanto al titular de una servidumbre *aquae haustus*, como al de una *servitus pecoris adpellendi*.

En opinión de Rodríguez Neila¹¹⁵, este capítulo atendía uno de los aspectos básicos que requerían una clara definición al efectuar una asignación colonial. El reparto de las diversas parcelas era muy difícil que pudiera satisfacer las demandas de agua de los colonos agricultores por igual. Por ello en todo reparto colonial, y aun más en los de una región cálida como la Bética, la fijación de las respectivas servidumbres de aguas aparecería como *conditio sine qua non*, no solo para conseguir el máximo rendimiento de los cultivos por medio del regadío, sino también para evitar toda clase de arbitrariedades y litigios entre los mismos usufructuarios de los terrenos. La *lex* confirmaría a los colonos los derechos preexistentes, permitiéndoles utilizar los torrentes y otros tipos de agua en los fundos repartidos, *uti iis fuit, qui eum agrum habuerunt possederunt*. Tratándose de aguas públicas el *aquae haustus* iba implícito en el *actus*, bastando a los particulares el simple acceso a ellas para poder realizar la derivación. Ahora bien, en opinión del Autor, este capítulo se estaría refiriendo a la regulación no solo de las aguas públicas, sino de las privadas, y en tal caso lo natural sería que el derecho a sacar el agua (*aquae haustus*) apareciera junto al simple derecho de acceso a ellas.

5. El abastecimiento de agua a las ciudades fue siempre una de las actividades edilicias más cuidadas por los romanos. Son numerosas las construcciones de distinto tipo dedicadas a ello que se nos han conservado, y es bastante significativa la minuciosidad con la que se trata el tema de la administración de los recursos hídricos en distintas leyes municipales, tal y como se desprende del análisis efectuado sobre dos leyes de la *Hispania* romana: la *lex Ursonensis* y la *lex Irnitana*. Los capítulos reservados a este tema dan una idea de lo que debió ser un aspecto importante de la política municipal de muchas comunidades¹¹⁶.

Las afirmaciones mantenidas por distintos autores sobre la hipótesis de la construcción de uno de los mayores acueductos de la *Hispania* romana en la Bética¹¹⁷, permiten considerar que quizá la normativa reflejada en las

¹¹⁵ J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Aqua publica y política municipal romana* cit., 238.

¹¹⁶ J.F. RODRÍGUEZ NEILA, *Aqua publica y política municipal romana* cit., 223.

¹¹⁷ Seguramente debió de ser el que suministraba las aguas a Cádiz; véase J.L. CAÑIZAR PALACIOS, *Fuentes jurídicas sobre la gestión y administración del agua: el espacio*

leyes municipales fuera aplicable a todos los acueductos que se construyeran, que en el caso de Hispania fueron numerosos¹¹⁸.

La comparación de ambas leyes municipales, sobre todo en esta materia, muestra una gran similitud pero también variaciones. En los municipios eran precisamente los ediles los encargados de las obras públicas, pero mientras que en la colonia de *Urso* sus competencias variaban entre la construcción de las diferentes obras y las tareas de vigilancia, conservación y reconstrucción, en la ley *Irmitana* sus competencias parecen haberse reducido a la vigilancia y no a la construcción y reforma, cuya iniciativa se reservaría a los *dunviros*.

Para la construcción de obras públicas ambas leyes señalaban como especialmente importantes dos requisitos: que no se excediera de los límites del territorio municipal y que no se atentara contra los intereses de poseedores particulares¹¹⁹. Respecto al *quorum* requerido para la construcción de un acueducto, en *Urs.* (cap. 99), se hablaba de las dos terceras partes de los decuriones (seguramente en relación con la expropiación forzosa de los terrenos particulares por los que debía pasar), mientras que el *quorum* requerido en *Irni* para realizar obras públicas, no puede afirmarse que fuera referido también a la posibilidad de expropiación; sin embargo, creemos que sería posible por causa de utilidad pública (~~*Irni. cap. 82*~~).

Sobre la *munitio* pueden observarse algunas diferencias de matiz en ambas leyes. El límite de días de trabajo exigibles anualmente a los habitantes de *Urso* como contribución a las obras públicas, era de cinco por cada persona púber y tres por cada yunta; en *Irni*, cinco en ambos casos. El límite máximo de edad en ambas leyes era de 60 años, pero el mínimo, que es el que correspondería a la pubertad, oscilaría. En *Urso* eran catorce años y en *Irni* quince, lo que no sorprende, pues no se habría impuesto todavía el criterio proculiano de considerarla a partir de los catorce años para los varones y los doce para las mujeres¹²⁰. En relación al decreto decurional, el cap.

gaditano, en L. LAGOSTENA y F. ZULETA (Coord.), *La captación los usos y el agua en la Baetica, Estudios sobre el abastecimiento hidrico en comunidades cívicas del conventus gaditanus*, 48; J.A. BOCANEGRA, *Hidrología y vegetación. Gades y su acueducto: una revision*, en VV.AA., *La captación los usos y el agua* cit., 137.

¹¹⁸ Véase una síntesis en S.J. KEAY, *Hispania Romana* (Editorial AUSA, Barcelona 1992).

¹¹⁹ *Sine iniuria privatorum*.

¹²⁰ Criterio que prevaleció y está recogido en la Compilación justiniana. Véase G.L. FALCHI, *Le controversie tra sabiniani e proculiani* (~~Milano-Giuffrè Editore-1981~~), en

98 *Urs.* exigía una asistencia de la mayoría y que la decisión se tomara también por mayoría de los presentes, mientras que en el cap. 83 *Irni.* se requería un *quorum* de las tres cuartas partes y el consenso de dos terceras partes de los decuriones presentes.

Ambas leyes coinciden en cuanto a la necesaria vinculación personal al municipio para sufrir la carga de la *munitio*. Aunque la *lex Ursonensis* se limitaba a decir que debía cumplir esa carga el que tuviese en el territorio de la colonia, *domicilium praediumve*, en la *Irnitana* se hablaba de *municipes incolaeve* y de los que *habitabunt agrum agrosve habebunt*. Por lo tanto, mientras que en la ley *Ursonensis* solo contribuirían los que tuvieran allí su domicilio, en la *Irnitana* también el que tuviera una finca en el municipio estaría obligado a soportar la *munitio*.

Mientras que en la *lex Ursonensis* sólo se dice que los ediles son los jefes (*praesunto*) de la *munitio* decretada por los decuriones, en la de *Irni* se especifica más su competencia al distinguir el derecho de exigir el cumplimiento de los servicios para la *munitio*, la *pignoris capio* como expediente coactivo para ello, y la *multae dictio* para sancionar los casos de incumplimiento. Seguramente alguna de las tablas perdidas de la ley colonial, contendría los expedientes coactivos de que dispondrían los magistrados.

Del aprovechamiento gratuito de las aguas de los *rivi* que tenían carácter público nos habla el capítulo 79 de la *lex Urs.* donde se confirma a los propietarios de los fundos asignados el derecho de acceder y sacar agua de los ríos, riberas, etc. Algunos de los tipos de agua indicados en ambas leyes solían ser considerados por los juristas romanos como privados, pero en relación con las aguas consideradas públicas, toda derivación de las mismas podía hacerse libremente sin necesidad de ningún permiso de la autoridad pública.

Respecto a la concesión del uso del *aqua caduca* a los particulares, siempre debería realizarse a través de un *decretum* decurional a propuesta del magistrado, y seguramente en muchas ocasiones se otorgaba de manera gratuita.

Para finalizar, se puede afirmar que la preocupación de los romanos por regular estas materias fue grande, y al hacerlo, no tuvieron inconveniente

particular 120; P. STEIN, *The Two Schools of Jurists in the Early Roman Principate*, *Cambridge Law Journal* 31 (1972) 8 y ss. En relación con la controversia sobre la determinación de la pubertad véase *Gai.* 1.96; *Ulp.* 9.28; *PS.* 3.4.1-2; *I.* 1.22 pr; *Theoph.* Paraphr. 1.22 pr.; *C.* 5.60.3.

en respetar el estado de cosas anterior a la conquista o a la *deductio* de la colonia. Había que hacer un uso correcto del agua adaptado a los intereses generales de todos los habitantes sin menoscabo de ninguno, por lo que la administración municipal desempeñaría un papel regularizador y de supervisión en todo lo relativo a la distribución y uso de las aguas.

Abstract

The purpose of this work is the analysis and comparison of chapters related to the use of water present in two laws of the Roman Hispania, and the competence of municipal bodies in this area. For contextualization, I considered useful, previously make some general notes summarizing the meaning of municipal law and the political and administrative constitution of the societies to which they were addressed.

Keywords

Leges municipales – Epigraphy – *ordo decurionum* – *duunwiri* – *aediles* – *cura aquarum* – appropriation of property for public use.

